



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EMILCE QUINTANA RINCON C.C. 36.572.868  
Demandada: EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA C.C. 26.987.315  
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 00195 00.  
Asunto: SE DEJA SIN EFECTOS NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA  
QUE DECRETA TERMINACIÓN Y AUTO QUE LO CORRIGE.

Auto No. 1745

Observa el Despacho, que, mediante auto del 10 de abril de 2023, este Juzgado dispuso decretar la terminación del proceso, ordenando en consecuencia en su numeral segundo el levantamientos de las medias cautelares decretadas, no obstante, revisado minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que previo a la solicitud de terminación del proceso, se recibió oficio No. 1360 del 13 de julio de 2021 y oficio No. 1770 del 28 de septiembre de 2022, donde se comunica por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso adelantado en este despacho, por EMILCE QUINTANA RINCON en contra EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA (C.C.26.987.315) bajo el radicado 2016-00195-00.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el numeral segundo del proveído de fecha 10 de abril de 2023, ordenó el levantamiento de las medidas cautelare decretadas y el auto de fecha 05 de julio de 2023, que corrigió dicho numeral, y en su lugar ordenara que se mantengas las medias cautelares decretadas y se coloquen a disposición del del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el Numeral Segundo del auto adiado 10 de abril de 2023, y el auto de fecha 05 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, con relación a los bienes trabados en este proceso de propiedad de la demandada EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA, identificada con C.C. 26.987.315, se encuentra embargado su REMANENTE, dentro del proceso ejecutivo seguido por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA, radicado bajo el número 41001418900320210028400; En consecuencia, manténganse las siguientes medidas cautelares y colóquense a disposición de dicho juzgado:

- *El embargo y retención del excedente del salario mínimo legal vigente en una quinta parte, que devenga el (los) demandado (a) EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA, identificado con la C.C.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EMILCE QUINTANA RINCON C.C. 36.572.868  
Demandada: EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA C.C. 26.987.315  
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 00195 00.  
Asunto: SE DEJA SIN EFECTOS NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA  
QUE DECRETA TERMINACIÓN Y AUTO QUE LO CORRIGE.

---

26.987.315 como empleada de DISPENSARIO MÉDICO No. 1009, DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con sede en Valledupar. Para su efectividad, ofíciase a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que sean legamente embargables y que se encuentra dentro de la proporción legal, que tenga o llegase a tener a su favor la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, como contratista del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 10 "Cacique Upar", y/o Ejército Nacional - Dirección de Sanidad. Para su efectividad, ofíciase a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

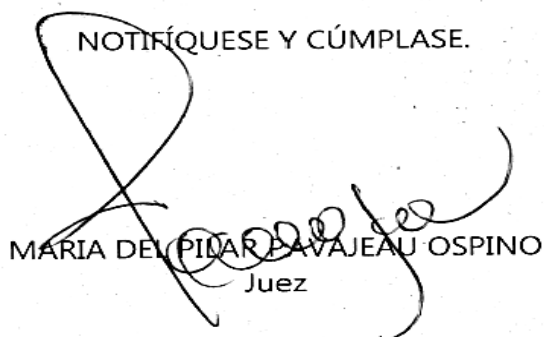
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, Vehículo de placas RZP-730. Para el efecto ofíciase al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3632 de fecha 09 de noviembre de 2016 y OFICIO 3169.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADA: YESENIA ANDREA QUINCHIA MARIN C.C. 1.082.838.992  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00021-00  
ASUNTO: REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERIA

AUTO N° 01715

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ identificada con cédula de ciudadanía N°22.493.671 y portadora de la tarjeta profesional N° 185.742 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía N°4.613.134 y portador de la tarjeta profesional N° 265.551 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADA: YUDYS MERCEDES VARGAS ZULETA C.C. 49.785.994  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00029-00  
ASUNTO: REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERIA

AUTO N° 01717

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ identificada con cédula de ciudadanía N°22.493.671 y portadora de la tarjeta profesional N° 185.742 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía N°4.613.134 y portador de la tarjeta profesional N° 265.551 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4  
DEMANDADOS : MANUEL ANTONIO GALVIS MARTINEZ C.C. 77.024.904  
FRANCISCO ISAAC ARIZA C.C. 77.029.735  
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00031-00  
ASUNTO : RELEVA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No.1718

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO<sup>1</sup>, para que represente a los demandados MANUEL ANTONIO GALVIS MARTINEZ y FRANCISCO ISAAC ARIZA, debidamente emplazados mediante auto N° 3889 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico del curador designado [auramariaarmesto@gmail.com](mailto:auramariaarmesto@gmail.com) Celular 304 608 8812

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON C.C. 77.189.366  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS PARDO C.C. 46.997.882  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00066-00  
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 1719

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON C.C. 77.189.366, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora KAREN CECILIA SABALLET LARA, identificada con cédula de ciudadanía No 49.798.351 y T.P. N.º 153.803 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890212341-6  
DEMANDADOS: LIBIA CRIADO MANOSALVA C.C. 49.787.051  
JESUS AMADOR NORIEGA TRUJILLO C.C. 12.715.925  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00117-00  
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

*AUTO No 1720*

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora YULAINA MERCEDES QUIROZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.364 y T.P. N.º 144.614 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ORTOPEDIA INTEGRAL ISA S.A.S. NIT. 900.610.643-8  
DEMANDADO : CLINICA LAURA DANIELA S.A. NIT. 900.008.328  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00078-00  
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

*AUTO No 1721*

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CLINICA LAURA DANIELA S.A., so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1  
DEMANDADO: EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA C.C. 74.374.183  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00095-00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*AUTO No 1722*

La parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. identificado con NIT. 900.873.126-1, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.374.183, por la suma de \$2.790.747 por concepto de capital contenido en letra de cambio N° SF 9968 de fecha 24 de marzo de 2015, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA, se emplazó mediante providencia N° 600 de fecha once (11) de marzo del 2019 tal como se observa en el expediente y seguido a esto, se le nombró curador Ad – Litem dentro de proceso y dentro del término del traslado concedido allegó la respectiva contestación de la demanda, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1 y en contra de EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA C.C. 74.374.183.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
DEMANDADOS: JOSE LUIS RODRIGUEZ TENCIO  
TOMASA BLANQUISET NEGRETE  
WILMER MANJARREZ LAGO  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00139-00  
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

*AUTO No 1723*

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. N.º 157.745 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001418900120180013900.  
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.  
DEMANDADO: TOMASA BLANQUISET NEGRETE.  
Asunto: Traslado contestación de la demanda-

Auto N° 1746

Del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem del demandado, córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS NIT. 900.920.021-7  
DEMANDADO : JOHNNATAN ANDRES CASTRO PAREDES C.C. 1.113.633.503  
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2018-00186-00  
ASUNTO : DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 1733

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1279 de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA C.C. 63.279.796  
DEMANDADOS: CAROLINA STEPHANY RUBIO SANCHEZ C.C. 1.065.816.348  
FARID ASTOLFO TAMAYO ARGUELLE C.C. 77.030.813  
ERICA PATRICIA OSPINO AROCA C.C. 37.760.702  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00193 00  
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

*AUTO N° 1736*

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.637.694 y T.P 283.830 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO C.C. 12.614.958  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE IGLESIA FIGUEROA C.C. 1.082.841.201  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00278-00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*AUTO No 1725*

La parte demandante LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.614.958, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de CARLOS ENRIQUE IGLESIA FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.841.201, por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 001 de fecha 30 de junio de 2014, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada CARLOS ENRIQUE IGLESIA FIGUEROA, se emplazó mediante providencia N° 5158 de fecha veinticinco (25) de octubre del 2018 tal como se observa en el expediente y seguido a esto, se le nombró curador Ad – Litem dentro de proceso y dentro del término del traslado concedido allegó la respectiva contestación de la demanda, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO C.C. 12.614.958 y en contra de CARLOS ENRIQUE IGLESIA FIGUEROA C.C. 1.082.841.201.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375  
DEMANDADA: CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA C.C. 32.723.445  
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00516-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1685

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA CC: 32.723.445 como empleada en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto No 1700 de fecha 28 de junio de 2022.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



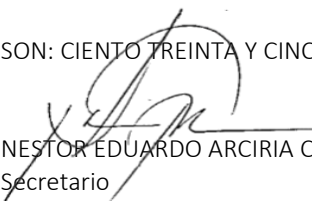
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ROBERT CERCHIARIO CHARRI, a favor de la parte demandante GILGARDO COTES RAMIREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

|                                |    |            |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 120.000,00 |
| Citación Personal -----        | \$ | 7.000,00   |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 8.000,00   |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00      |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 135.000,00 |

SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

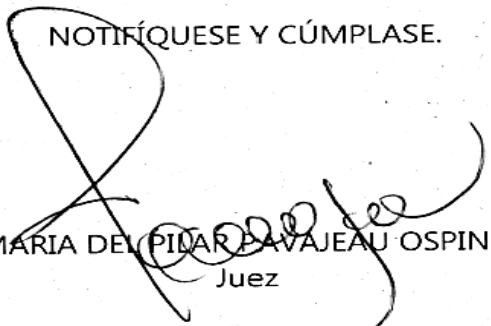
Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: GILGARDO COTES RAMIREZ C.C. 12.713.302  
DEMANDADO: ROBERT CERCHIARIO CHARRI C.C. 77.025.108  
RADICADO: 20-0001-41-89-001-2018-00868-00.  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1684

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5  
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDRE LUQUEZ CASADIEGO C.C. 5.092.347  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00559-00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*AUTO No 1726*

La parte demandante COOPSERCAL identificada con NIT. 900.430.662-5, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de RAFAEL ALEXANDRE LUQUEZ CASADIEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.092.347, por la suma de \$15.306.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0123, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada RAFAEL ALEXANDRE LUQUEZ CASADIEGO, se emplazó mediante providencia N° 697 de fecha once (11) de marzo del 2021 tal como se observa en el expediente y seguido a esto, se le nombró curador Ad – Litem dentro de proceso y dentro del término del traslado concedido allegó la respectiva contestación de la demanda, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5 y en contra de RAFAEL ALEXANDRE LUQUEZ CASADIEGO C.C. 5.092.347.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

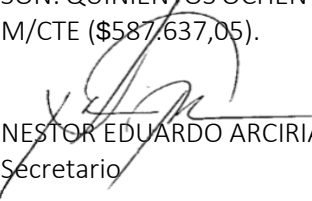
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

SECRETARÍA:  
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ARCADIO FABIO SIERRA MORON a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

|                                |    |            |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 587.637,05 |
| Citación Personal -----        | \$ | 00,00      |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 00,00      |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00      |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 587.637,05 |

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$587.637,05).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

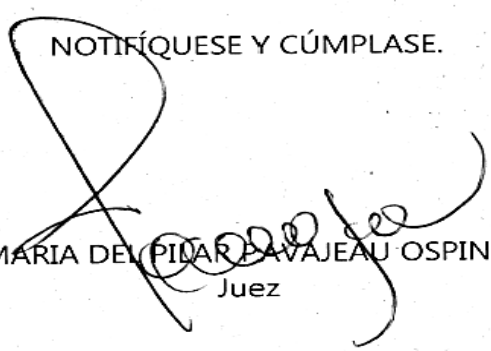
Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.505 - 8  
DEMANDADO: ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79.657.567  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00739-00  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1708

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$587.637,05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.505 - 8  
DEMANDADO: ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79.657.567  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00739-00  
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1707

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$11.106.597,00

Intereses Moratorios. 31/10/2019 hasta el 30/04/2023: \$11,271,715.08

| CAPITAL          | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES     |
|------------------|---------|-----------|-----------------|---------------|
| \$ 11,106,597.00 | 30      | nov./19   | 0.2655          | \$ 245,733.46 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Dic./19   | 0.2637          | \$ 244,067.47 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Ene./20   | 0.2616          | \$ 242,123.81 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Feb./20   | 0.2859          | \$ 264,614.67 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | mar-20    | 0.2843          | \$ 263,133.79 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | abril./20 | 0.2804          | \$ 259,524.15 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | may-20    | 0.2729          | \$ 252,582.53 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | jun./20   | 0.2718          | \$ 251,564.42 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | jul./20   | 0.2718          | \$ 251,564.42 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | agos./20  | 0.2744          | \$ 253,970.85 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | sep./20   | 0.2753          | \$ 254,803.85 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | oct./20   | 0.2714          | \$ 251,194.20 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Nov./20   | 0.2676          | \$ 247,677.11 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Dic./20   | 0.2619          | \$ 242,401.48 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Ene./21   | 0.2398          | \$ 221,946.83 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Feb./21   | 0.2431          | \$ 225,001.14 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | mar-21    | 0.2412          | \$ 223,242.60 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | abril./21 | 0.2397          | \$ 221,854.28 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | may-21    | 0.2383          | \$ 220,558.51 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | jun./21   | 0.2382          | \$ 220,465.95 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | jul./21   | 0.2377          | \$ 220,003.18 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | agos./21  | 0.2386          | \$ 220,836.17 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | sep./21   | 0.2379          | \$ 220,188.29 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | oct./21   | 0.2362          | \$ 218,614.85 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Nov./21   | 0.2391          | \$ 221,298.95 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Dic./21   | 0.2419          | \$ 223,890.48 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Ene./22   | 0.2649          | \$ 245,178.13 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | Feb./22   | 0.2545          | \$ 235,552.41 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | mar-22    | 0.2571          | \$ 237,958.84 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | abril./22 | 0.2658          | \$ 246,011.12 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | may-22    | 0.2757          | \$ 255,174.07 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | jun./22   | 0.2860          | \$ 264,707.23 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | jul./22   | 0.2992          | \$ 276,924.49 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | agos./22  | 0.3132          | \$ 289,882.18 |
| \$ 11,106,597.00 | 30      | sep./22   | 0.3325          | \$ 307,745.29 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

|                  |    |           |        |                  |
|------------------|----|-----------|--------|------------------|
| \$ 11,106,597.00 | 30 | oct./22   | 0.3492 | \$ 323,201.97    |
| \$ 11,106,597.00 | 30 | Nov./22   | 0.3667 | \$ 339,399.09    |
| \$ 11,106,597.00 | 30 | Dic./22   | 0.4146 | \$ 383,732.93    |
| \$ 11,106,597.00 | 30 | Ene./23   | 0.4326 | \$ 400,392.82    |
| \$ 11,106,597.00 | 30 | Feb./23   | 0.4527 | \$ 418,996.37    |
| \$ 11,106,597.00 | 30 | mar-23    | 0.4626 | \$ 428,159.31    |
| \$ 11,106,597.00 | 30 | abril./23 | 0.4709 | \$ 435,841.38    |
|                  |    |           |        | \$ 11,271,715.08 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE ABRIL DE 2023: \$22.378.312.08

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$22.378.312.08), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : RAFAEL BRITO RAMIREZ  
DEMANDADO : YANETH CECILIA LARA GUERRA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00013-00  
ASUNTO : CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 01740

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 16 de junio de 2023 mediante el cual se siguió adelante con la ejecución, en lo atinente al numeral primero de la parte resolutive del mencionado proveído en el cual se indicó como demandante a RAFAEL BRITO VEGA siendo correcto indicar que el demandante es RAFAEL BRITO RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corríjase el error involuntario, anotado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de calendas 16 de junio de 2023 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución en el presente asunto, en lo concerniente al nombre del demandante, ya que se indicó como tal a RAFAEL BRITO VEGA siendo correcto anotar como demandante a RAFAEL BRITO RAMIREZ, por lo que el mencionado proveído quedara así:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, a favor de RAFAEL BRITO RAMIREZ y en contra de YANETH CECILIA LARA GUERRA...*”

El resto del auto de calendas 16 de junio de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCARIBE  
DEMANDADO: ANGELA MARIA OÑATE GARCIA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00504-00  
ASUNTO : NIEGA AMPLIACIÓN DE MEDIDA

AUTO No 01737

En atención a la solicitud presentada por apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de decretar el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada ANGELA MARIA OÑATE GARCIA, hasta tanto se acredite la calidad de asociada de la demandada a la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.  
DEMANDADOS: SINTRADEM  
                  JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO  
                  JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00506-00  
ASUNTO : PREVIO A DARLE TRÁMITE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN

AUTO No 01739

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, el despacho le requiere para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído allegue el poder otorgado a la Doctora LAURA MILENA CUELLO VERGEL en calidad de apoderada de la señora DALBA LUZ LARA ROJAS Representante de FINICESAR S.A., toda vez que con el memorial de terminación allegado no se aportó el poder que le confiriera tal facultad, arribado el mismo procederá el despacho a resolver lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

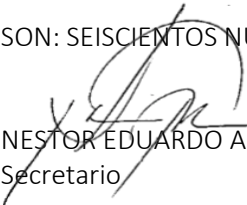


SECRETARÍA:  
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JUAN SAN MARTÍN MELENDEZ a favor de la parte demandante ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

|                                |    |            |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | \$ | 600.000,00 |
| Citación Personal -----        | \$ | 9.700,00   |
| Notificación por aviso -----   | \$ | 00,00      |
| Otros gastos -----             | \$ | 00,00      |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 609.700,00 |

SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$609.700,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

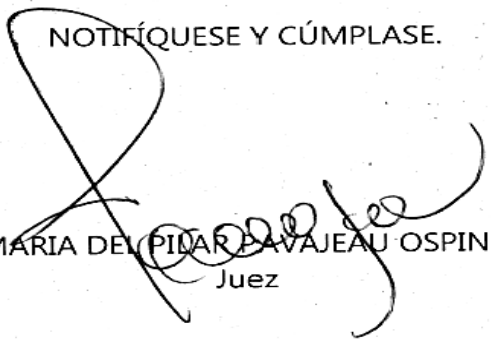
Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO C.C. 84.008.195  
DEMANDADO: JUAN SAN MARTÍN MELENDEZ C.C. 77.032.648  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00046-00  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1711

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$609.700,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO C.C. 84.008.195  
DEMANDADO: JUAN SAN MARTÍN MELENDEZ C.C. 77.032.648  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00046-00  
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1710

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de corrientes y moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$12.000.000

Intereses Corrientes: 29/10/2018 hasta el 29/10/2019: \$2,316,553.33

| CAPITAL          | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES       |
|------------------|---------|-----------|-----------------|-----------------|
| \$ 12,000,000.00 | 1       | nov./18   | 0.1949          | \$ 6,496.67     |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | dic./18   | 0.1940          | \$ 194,000.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | ene./19   | 0.1916          | \$ 191,600.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | feb./19   | 0.1970          | \$ 197,000.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Mar./19   | 0.1937          | \$ 193,700.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | abril./19 | 0.1932          | \$ 193,200.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | may./19   | 0.1934          | \$ 193,400.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | jun./19   | 0.1930          | \$ 193,000.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | jul./19   | 0.1928          | \$ 192,800.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | agos./19  | 0.1932          | \$ 193,200.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | sep./19   | 0.1932          | \$ 193,200.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | oct./19   | 0.1910          | \$ 191,000.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 29      | nov./19   | 0.1903          | \$ 183,956.67   |
|                  |         |           |                 | \$ 2,316,553.33 |

Intereses Moratorios. 30/10/2019 hasta el 18/04/2022: \$7,359,530.00

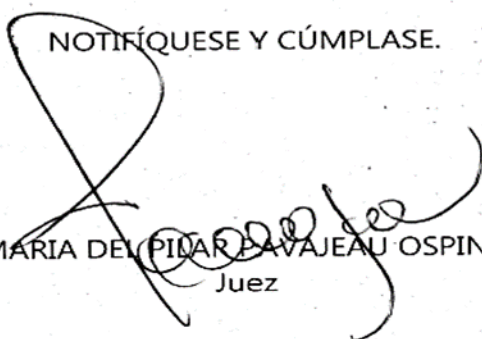
| CAPITAL          | PERIODO | TRIMESTRE | TASA DE INTERÉS | INTERESES     |
|------------------|---------|-----------|-----------------|---------------|
| \$ 12,000,000.00 | 1       | nov./19   | 0.2655          | \$ 8,850.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Dic./19   | 0.2637          | \$ 263,700.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Ene./20   | 0.2616          | \$ 261,600.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Feb./20   | 0.2859          | \$ 285,900.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | mar-20    | 0.2843          | \$ 284,300.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | abril./20 | 0.2804          | \$ 280,400.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | may-20    | 0.2729          | \$ 272,900.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | jun./20   | 0.2718          | \$ 271,800.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | jul./20   | 0.2718          | \$ 271,800.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | agos./20  | 0.2744          | \$ 274,400.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | sep./20   | 0.2753          | \$ 275,300.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | oct./20   | 0.2714          | \$ 271,400.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Nov./20   | 0.2676          | \$ 267,600.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Dic./20   | 0.2619          | \$ 261,900.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Ene./21   | 0.2398          | \$ 239,800.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | Feb./21   | 0.2431          | \$ 243,100.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | mar-21    | 0.2412          | \$ 241,200.00 |
| \$ 12,000,000.00 | 30      | abril./21 | 0.2397          | \$ 239,700.00 |

|                  |    |           |        |                 |
|------------------|----|-----------|--------|-----------------|
| \$ 12,000,000.00 | 30 | may-21    | 0.2383 | \$ 238,300.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | jun./21   | 0.2382 | \$ 238,200.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | jul./21   | 0.2377 | \$ 237,700.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | agos./21  | 0.2386 | \$ 238,600.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | sep./21   | 0.2379 | \$ 237,900.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | oct./21   | 0.2362 | \$ 236,200.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | Nov./21   | 0.2391 | \$ 239,100.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | Dic./21   | 0.2419 | \$ 241,900.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | Ene./22   | 0.2649 | \$ 264,900.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | Feb./22   | 0.2545 | \$ 254,500.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 30 | mar-22    | 0.2571 | \$ 257,100.00   |
| \$ 12,000,000.00 | 18 | abril./22 | 0.2658 | \$ 159,480.00   |
|                  |    |           |        | \$ 7,359,530.00 |

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$ 21.676.083,33

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$21.676.083,33), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADA: DOLORES MARIA OÑATE ARIAS C.C. 49.733.715  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00657-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1709

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-66077, de propiedad del demandado: DOLORES MARIA OÑATE ARIAS C.C. 49.733.715. Para tal efecto, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3167 de fecha 24 de noviembre de 2021.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y T.P. No 315.046 del C.S. de la J, quien actuó como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, en atención al memorial de poder aportado, reconózcase personería jurídica a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, para actuar como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presentación de la demanda y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Por secretaria remítase el link del expediente digital.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho ( 8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Demandante : WILSON CARRANZA MANJARREZ  
EDILS BARRERA ROJAS  
Demandados: EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00925-00  
Asunto : Señala fecha para inspección judicial.

Auto. No.

Procura el Despacho continuar con el trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante solicita Inspección judicial y observando que es procedente por la calidad de proceso se dispone:

1. SEÑALESE como fecha para la realización de la inspección judicial el día dos (15) de Septiembre del 2023 a las nueve (9 a.m.), en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-289988 ubicado en la manzana 93 casa lote 3 urbanización Garupal Etapa IV de esta ciudad con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble y sus dimensiones reales.
2. La posesión material por parte del demandante y la posesión por parte del demandado, se establezcan las diferencias faltantes, determinándose a quien le corresponde.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

2. CÍTESE para el quince (15) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a los demandantes WILSON CARRANZA MANJARREZ y EDILSA BARRERA ROJAS, para escucharlos en interrogatorio lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

3. CÍTESE para el día QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandada EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ, para escucharla en interrogatorio, de conformidad a lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

4. CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día quince (15) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. a los señores JULIO BARRERA, PATRICIA LIÑAN y FANNY ROJAS MORENO como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

5. CÍTESE a los testigos de la parte demandada para el día quince (15) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. a los señores JUDITH BAUTE, DIVA ECHEVERRI TOVAR Y NOHORA LARA ZUBIRIA como testigos de la parte demandada, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y contestación demanda sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR – CESAR

6. NOMBRAR para tales efectos al perito ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Calle 7B N° 16-67, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares:3104284648-5890442. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de su posesión, además deberá estar presente el día QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m, durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibidem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

7. Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibidem*.

8. Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.).

Por último, se solicita al demandante aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis N°190-289988 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7  
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO CC No 1.007.182.397  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00097 -00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1706

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-164362 de propiedad del demandado OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.182.397. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0647 de fecha 10 de abril de 2023.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho ( 08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE : SANDRO ANTONIO JARAMILLO MEJIA, JOSE MARIA TILANO MEJIA  
GABRIEL ANTONIO GAITÁN MEJIA, NICOLAS DE JESUS SANTOS MEJIA  
NUBIA ESTHER PALACIO MEJIA  
DEMANDADO : SEVERIANO TILANO MEJIA  
OFILDA TERESA BADILLO DE ARANGO  
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2023-00105-00  
ASUNTO : SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Auto No 1744

En atención al memorial poder aportado en fecha 20 de junio de 2023 al expediente digital, reconózcase personería al Doctor RODRIGO A. TUYOL ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.381 y portador de la Tarjeta Profesional No.198.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada SEVERIANO TILANO MEJIA y OFILDA TERESA BADILLO DE ARANGO, en atención al poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido efectuada notificación al extremo pasivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados SEVERIANO TILANO MEJIA y OFILDA TERESA BADILLO DE ARANGO, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de fecha 16 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, agréguese al plenario escrito de contestación allegado y ejecutoriado el presente proveído córrase traslado por el termino de tres (3) días, del mismo al demandante para que efectué el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : MIGUEL SOLER CELIS CC No 16.489.425  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00332-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01712

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por venir la misma con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL SOLER CELIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$27.260.582) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 5240114893 base de recaudo.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.258.048) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital antes descrito desde el 22 de enero de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 23 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. No 150.713 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO CC No 5.015.671  
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO CC No 1.065.464.931  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00358-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1694

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO y en contra de HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 16 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JIMMY JESUS MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.001.789 y T.P. No 28.434 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: El despacho se abstiene de oficiar a NUEVA E.P.S. conforme a lo solicita la parte demandante, por cuanto si bien se tiene constancia de que fue presentada petición ante dicha empresa de salud, no es menos cierto que hasta la presente no se evidencia de que la misma haya sido negada, de ahí que mal podría la suscrita ordenar dicho requerimiento cuando la información peticionada ostenta la calidad de datos que deben ser debidamente tratados, aunado a ello no se tiene certeza de la respuesta que emitió NUEVA E.P.S.

Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S “SERPRO S.A.S”  
DEMANDADO: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CESAR S.A.S “CEMCE S.A.S”  
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00359-00  
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1698

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S y en contra de CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CESAR S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.598.759) por concepto de capital, discriminado de la siguiente manera:
  - Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.542.357), por concepto de capital contenido en la factura Nro. 686 de fecha 10 de octubre de 2022.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día 25 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.771.852), por concepto de capital, correspondiente a la factura Nro. 689 de fecha 12 de octubre de 2022.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descritos desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - Por la suma de UN MILLON TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.030.346,48) por concepto de capital correspondiente a la factura Nro. 702 de fecha 24 de octubre de 2022.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 08 de noviembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$5.084.714,43) por concepto de capital correspondiente a la factura Nro. 712 de fecha 2 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$169,490,13) por concepto de capital correspondiente a la factura Nro. 745 de fecha 06 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día 14 de diciembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS RAMIREZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.092.263 y T.P. No 172.109 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CLEIVER ANTONIO LEON SANCHEZ CC No 10.997.026  
DEMANDADO: MARYBEL MARTÍNEZ DAZA CC No 49.764.467  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00360-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 1728

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por CLEIVER ANTONIO LEON SANCHEZ contra MARYBEL MARTÍNEZ DAZA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”,* verificada la demanda, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia del escrito genitor a la parte demandada en la dirección física anotado en la demanda, debiendo hacerlo ya que se obvió presentar solicitud medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez